

ACTORA: Adriana Alejandra Luna Molina.

RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Tema: Demanda extemporánea

Hechos

Acuerdo

El quince de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión de Elecciones de Morena, en cumplimiento a lo establecido por el CG del INE en diversos acuerdos, aprobó el diverso por el que se garantiza la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

Queja

En contra del referido acuerdo, la actora interpuso un recurso de queja partidista. El treinta de marzo, la Comisión de Justicia desechó la queja.

Juicio local

Inconforme con el desechamiento y con el acuerdo de la Comisión de Elecciones, el uno de abril, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local y el dos siguiente, éste determinó: declararse incompetente para conocer de los hechos y remitir la demanda a la Comisión de Justicia

Juicio federal

El ocho de abril, vía acción *per saltum*, la actora promovió un juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México, para controvertir los actos referidos. Por acuerdo plenario dicha Sala remitió a la Sala Superior la demanda y sus anexos.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

La actora pretende que de revoque la decisión de la Comisión de Justicia sobre el desechamiento de su procedimiento de queja pues su escrito careció de firma autógrafa.

Respuesta

El juicio ciudadano es improcedente ya que la demanda es extemporánea para controvertir el acuerdo de la Comisión de Justicia, porque se presentó fuera del plazo legal de los cuatros días siguientes, al que se le notificó el acto impugnado.

Dicha resolución se le notificó el 31 de marzo, por lo que su plazo para interponer el JDC fue del 1 al 4 de abril; entonces, si la presentó hasta el siguiente 8, resulta evidente su extemporaneidad.

Conclusión: Se debe desechar el juicio porque la demanda se presentó de forma extemporánea.



EXPEDIENTE: SUP-JDC-531/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que desecha de plano la demanda presentada por Adriana Alejandra Luna Molina contra el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena², toda vez que es extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA	
1. Decisión	
2. Justificación	
V RESUELVE	

GLOSARIO

Actora: Adriana Alejandra Luna Molina.

CG del INE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Comisión de Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Flecciones:

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sala México:

Ciudad de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

¹ Secretariado: Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.

² CNHJ-MOR-566/2021.

- **1. Acuerdo de la Comisión de Elecciones.** El quince de marzo de dos mil veintiuno³, la Comisión de Elecciones, en cumplimiento a lo establecido por el CG del INE en diversos acuerdos⁴, aprobó el diverso por el que se garantiza la postulación de candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 2. Recurso de queja. En contra del referido acuerdo, la actora interpuso un recurso de queja partidista. El treinta de marzo, la Comisión de Justicia desechó la queja⁵.
- **3. Juicio ciudadano local.** Inconforme con el desechamiento y con el acuerdo de la Comisión de Elecciones, el uno de abril, la actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local y el dos siguiente, éste determinó: declararse incompetente para conocer de los hechos y remitir la demanda a la Comisión de Justicia⁶.
- **4. Juicio ciudadano federal.** El ocho de abril, *vía acción per saltum*, la actora promovió un juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México, para controvertir los actos referidos en los antecedentes 1 y 2.

En misma fecha, la Sala Ciudad de México remitió la demanda a esta Sala Superior, dado que, los hechos se relacionaban con la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

5. Recepción y turno. Recibida la demanda y sus anexos, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-531/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

⁶ TEEM/JDC/81/2021-SG.

2

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.

⁵ CNHJ-MOR-566/2021.



6. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó escindir la demanda a efecto de reencauzar a la Comisión de Justicia los planteamientos de la actora contra el acuerdo de la Comisión de Elecciones, por no haber agotado el principio de definitividad.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, dado que la actora aduce una violación a sus derechos políticos electorales por actos emitidos por órganos nacionales de un partido político en relación con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional⁷.

Cabe precisar que no es procedente la acción *per saltum* o salto de la instancia, porque las elecciones federales de diputaciones de representación proporcional corresponden al conocimiento directo de la Sala Superior, de modo que no hay otra instancia competente para resolver tales conflictos.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/20208 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

⁷Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El juicio ciudadano debe desecharse ya que la demanda es extemporánea para controvertir el acuerdo de la Comisión de Justicia que desechó la queja de la actora, porque se presentó fuera del plazo legal de los cuatros días siguientes, al que se le notificó el acto impugnado.

2. Justificación

Los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el juicio o recurso respectivo, dentro de los plazos previstos.⁹

El plazo genérico para promover los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días, computado a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.¹⁰

En el caso, la actora controvierte la resolución de la Comisión de Justicia que desechó su queja contra el acuerdo de la Comisión de Elecciones que reservó la postulación de candidaturas para cumplir con las acciones afirmativas, pues el órgano partidista consideró que carecía de firma autógrafa.

El desechamiento se le notificó a la actora, según lo señala en su demanda, el treinta de marzo por correo electrónico y el treinta y uno siguiente refiere que le notificaron una fe de erratas sobre el acuerdo de desechamiento, lo cual es una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra.¹¹

Así, el cómputo del plazo legal para presentar el juicio ciudadano

__

⁹ Artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, entre otros supuestos.

¹⁰ Artículo 8, de la Ley de Medios.

¹¹ En términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación.

En el caso concreto, incluso si se contabilizara el cómputo a partir de la notificación de la fe de erratas, el juicio resulta extemporáneo, pues el plazo transcurrió del **uno de abril al cuatro de abril,** contando sábado y domingo por tratarse de un juicio relacionado con el proceso electoral federal en curso.

Sin embargo, la demanda se presentó el ocho siguiente, esto es, fuera del plazo que la ley otorga.

Lo anterior, se advierte de la siguiente forma:

Abril 2021									
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa			
		30 marzo	31 marzo	1	2	3			
		Notificación	Notificación	Primer día	Segundo	Tercer			
		del acto	de la fe de	para	día para	día para			
		impugnado	erratas	impugnar	impugnar	impugnar			
4	5	6	7	8	9	10			
Último				Presentación					
día para				de la					
impugnar				demanda					

Como se observa en el cuadro, la demanda se presentó al **octavo día** de que surtió efectos la notificación a la fe de erratas de la resolución controvertida, de ahí que sea procedente su **desechamiento.**

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.